



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0685/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE  
HUAJUAPAN DE LEÓN.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

**0685/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, en lo sucesivo **el Recurrente**, por

inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del

**H. Ayuntamiento de Huajuapán de León**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**,

se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los

siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201954122000048**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. ¿Con cuantos elementos de policía cuenta el H. Ayuntamiento?
2. Cuántos están adscritos a la policía municipal
3. Cuántos están adscritos a la policía turística
4. Cuántos están adscritos a la policía vial
5. Cuántos de ellos se encuentran certificados
6. Cuántos han aprobado el examen de control de confianza
7. Para el caso de no proporcionar la información, proporcionar el fundamento legal en que se apoye tal determinación.

También proporcionar la relación o lista de artistas o figuras públicas que se presentarán durante la feria anual en la cartelera o programa de este municipio en el ejercicio presente 2022, así como los montos contratados que cobrarán cada uno de ellos,

*indicando la fuente de financiamiento con la que la tesorería municipal va a pagar dichos gastos.” (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha doce de agosto del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UTM/0252/2022, de fecha once de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

En contestación a su solicitud y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6º fracción I, 10º, 112 fracción III, 119, 120, 122, 125, 126, 133, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 5º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se da respuesta a la información solicitada:

Mediante oficio CRH/1623/2022, signado por el Lic. Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, Coordinador Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, adjunto oficio de respuesta para mayor certeza, donde manifestó lo siguiente:

“AL PUNTO NÚMERO 1 CONTESTO: 168

AL PUNTO NÚMERO 2 CONTESTO: 168

AL PUNTO NÚMERO 3 CONTESTO: Es de informarle que no existe la figura de Policía Turística en la administración actual; sin embargo, existe la figura de AUXILIAR DE MODULOS DE INFORMACION Y RECORRIDOS PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO SIENDO EN TOTAL 11 ELEMENTOS”.

Por otra parte, el oficio CSP/1202/2022, signado por el TSU-SP. ABIMAEEL OSCAR VELASCO VELASCO, Comisario de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, adjunto oficio de respuesta para mayor certeza, donde manifestó lo siguiente:

*“4) Cuántos están adscritos a la Policía Vial: La Comisaria no cuenta con Policías Viales, solo cuenta con 29 Agentes de Tránsito Municipal.*

*5) Cuántos de ellos se encuentran certificados: 128 elementos cuentan con certificación.*

*6) Cuántos han aprobado el examen de control de confianza: 128 elementos”.*



En el siguiente oficio DDET/200/2022, signado por el Lic. Carmelo Francisco Hernández Pérez, Director de Desarrollo Económico y Turismo del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, adjunto oficio de respuesta para mayor certeza, donde manifestó lo siguiente:

"Respuesta a la pregunta 7 segundo párrafo: le informo la cartelera que se presentará en la Expo feria Huajuapán 2022 es la siguiente"(sic):

FECHA	HORA	EVENTO
8 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	PROYECTO UNICAM
9 DE JULIO	19:00 A 22:00 HRS	GUELAGUETZA CON LA BANDA FILARMÓNICA JOSÉ LÓPEZ ALAVÉS
10 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	SUPER SHOW DE LOS VÁZQUEZ
11 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	HUAJUAPAN DIVAS
12 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	ORQUESTA TEZOATECA
13 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	DR. SHENKA (INSUR PIPOL)
14 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	MARIACHI GUADALAJARA
15 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	GRUPO MOTEL
16 DE JULIO	19:00 A 22:00 HRS	BALLET ANTORCHA CAMPESINA
17 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	NOESIS ÑUU SAVI
18 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	BIG METRA
19 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	LOS SUCESORES DEL NORTE
20 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	MARIBEL GUARDIA
21 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	GRUPO MOENIA
22 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	LOS ACOSTA
23 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	BANDA FILARMÓNICA JOSÉ LÓPEZ ALAVÉS
24 DE JULIO	20:00 A 22:00 HRS	BENNY IBARRA

Por medio del oficio TM/PM/0489/2022, signado por L.CC. Lauro Alejandrino García Méndez, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, manifestó lo siguiente: "Referente al punto del tema de la expo feria, el primer apartado de este le compete a la dirección de desarrollo económico y turismo, la segunda parte no le podemos dar información detallada del cobro o pago de cada uno de los artistas, ya que

*para ello se hizo que se contrató un paquete de artistas con el promotor, por un monto de \$2,320,000.00 con IVA incluido y la fuente de este financiamiento es de RECURSOS FISCALES" (sic), adjunto al presente oficio de respuesta para mayor certeza.*

..."

Por otra parte, anexo al oficio de respuesta, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Oficio número DDET/200/2022, de fecha 13 de julio de 2022, signado por el Lic. Carmelo Francisco Hernández Pérez, Director de Desarrollo Económico y Turismo, mediante el cual declara su incompetencia respecto de las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 primer párrafo de la solicitud de información, y proporciona la información requerida en la pregunta 7 segundo párrafo.
- Oficio número TM/PM/0489/2022, de fecha 15 de julio de 2022, signado por el L.C.C. Lauro Alejandrino García Méndez, Tesorero Municipal, mediante el cual declara su incompetencia respecto de las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, así como del primer apartado del cuestionamiento referente a la Expo Feria, de la solicitud de información, y proporciona información relativa al segundo apartado del cuestionamiento referente a la Expo Feria.
- Oficio número CRH/1623/2022, de fecha 22 de julio de 2022, signado por el Lic. Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos, mediante el cual proporcionada la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, y declara su incompetencia respecto del cuestionamiento referente a la Expo Feria.
- Oficio número CSP/1202/2022, de fecha 15 de julio de 2022, signado por el Tsu-Sp. Abimael Oscar Velasco Velasco, Comisario de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, mediante el cual proporcionada la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de información, y declara su incompetencia respecto del cuestionamiento referente a la Expo Feria.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico



Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“En la respuesta la autoridad municipal que maneja los recursos, no da respuesta a lo solicitado, respecto al monto contratado y pagado a cada personaje que se relaciona en la cartelera, y tampoco informa técnicamente la fuente de financiamiento que se utilizó para cubrir dichos pagos, con lo cual se oculta la manera como se está dando manejo a los recursos públicos municipales.”*  
(Sic)

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0685/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número UTM/0329/2022, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, signado por el C. José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

... ”

*Aunado a lo anterior, con fecha 27 de septiembre del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia me fue notificado el acuerdo de fecha 9 de septiembre, que corresponde al Recurso de Revisión R.R.A.I./0685/2022/SICOM interpuesto por el*

Recurrente, donde se inconformó con la respuesta otorgada al punto número 7, por el área administrativa de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, por lo que en atención al recurso de referencia el 29 de septiembre de 2022, mediante el oficio número UTM/0328/2022, se notificó al área administrativa de la Tesorería Municipal, con la finalidad de que diera respuesta a dicho recurso de revisión.

Con fecha 4 de octubre del año en curso, el área administrativa de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, mediante oficio TM/PM/0645/2022 manifestó lo siguiente **"Los artistas que se presentaron en la Expoferia Huajuapán 2022 son: Super Show de los Vásquez, Insur Pipol (Shenka), Motel, Maribel Guardia, Moenía, Loa Acostas y, Benny Ibarra. No se le puede proporcionar monto pagado por artistas, puesto que, la contratación del servicio se hizo por paquete. El costo del servicio prestado fue por la cantidad de \$2,320,000.00 (incluye el IVA y se le aplicó la retención del ISR). La fuente de financiamiento con la que se hizo el pago de este gasto corresponde a Recursos Fiscales" (sic)**, adjunto oficio de correspondiente.

Por lo que de acuerdo a lo manifestado por el Tesorero Municipal, respecto a la Fuente de Financiamiento que corresponden a Recursos Fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, que hace referencia al artículo tercero transitorio, fracción III de la Ley de Contabilidad, donde se emite el Clasificador por Fuentes de Financiamiento dentro de los No Etiquetados, en el inciso D) refiere que los Recursos Fiscales, son los que provienen de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, y cuotas y aportaciones de seguridad social; incluyendo las asignaciones y transferencias presupuestarias a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Órganos Autónomos y a las entidades de la administración pública paraestatal, además de subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones, y transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo; así como ingresos diversos y no inherentes a la operación de los poderes y órganos autónomos.

..."

Por su parte, a su escrito de alegatos correspondiente, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- **Acuse de la Solicitud de información pública con número de folio 201954122000048.**
- **Oficios UTM/0202/2022, UTM/0203/2022, UTM/0204/2022, UTM/0205/2022, UTM/0206/2022, UTM/0207/2022 y UTM/0208/2022, todos de fecha 12 de julio de 2022, signados por el Lic. José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal,**

mediante los cuales turnó la solicitud de información inicial a el Coordinador de Recursos Humanos, el Comisario de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, el Tesorero Municipal, la Regidora de Desarrollo Económico y Turismo, el Director de Desarrollo Económico y Turismo, el Síndico de Procuración y Justicia y la Síndico Hacendaria, respectivamente.

- Oficio número UTM/0252/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, signado por el Licenciado José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información.
- Oficio número SH/0720/2022, de fecha 13 de julio de 2022, signado por la Licenciada Leticia Josefina Méndez González, Síndico Hacendaria, mediante el cual declaró la incompetencia para poseer la información solicitada.
- Oficio número RDET/358/2022, de fecha 13 de julio de 2022, signado por la Licenciada Jocabet Salazar Mejía, Regidora de Desarrollo Económico y Turismo, mediante el cual declaró la incompetencia para poseer la información solicitada.
- Oficio número SPJ/0272/2022, de fecha 14 de julio de 2022, signado por el Licenciado Emeterio Hugo Guerrero Sánchez, Síndico Procurador de Justicia, mediante el cual declaró la inexistencia de la información solicitada.
- Oficios que fueron remitidos por la Unidad de Transparencia con su oficio de respuesta, los cuales quedaron detallados en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución.
- Oficio número UTM/0328/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, signado por el Licenciado José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, mediante el cual requirió al Tesorero Municipal sus pruebas y alegatos.
- Oficio número TM/PM/0645/2022, de fecha 04 de octubre de 2022, signado por el L.C.C. Lauro Alejandrino García Méndez, Tesorero Municipal, mediante el cual da contestación al diverso UTM/0328/2022, sustancialmente, en los siguientes términos:

“... ”

**INFORMACIÓN SOLICITADA:** *"Proporcionar la relación o lista de artistas o figuras públicas que se presentarán durante la feria anual"*

*en la cartelera o programa de este municipio en el ejercicio presente 2022, así como los montos contratados que cobrarán cada uno de ellos, indicando la fuente de financiamiento con la que la tesorería municipal va a pagar dichos gastos".*

**RESPUESTA:**

- *Los artistas que se presentaron en la Expoferia Huajuapán 2022 son: Super Show de los Vásquez, Insur Pipol (Shenka), Motel, Maribel Guardia, Moenía, Los Acosta y, Benny Ibarra.*
- *No se le puede proporcionar monto pagado por artista, puesto que, la contratación del servicio se hizo por paquete. El costo del servicio prestado fue por la cantidad de \$2,320,000.00 (incluye el IVA y se le aplicó la retención del ISR).*
- *La fuente de financiamiento con la que se hizo el pago de este gasto corresponde a Recursos Fiscales.*

..."

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:**

## **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV y V, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día doce de agosto del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día dos de septiembre del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del noveno día hábil del plazo legal concedido para ello, en virtud de la suspensión de plazos decretada mediante acuerdo OGAIPO/CG/068/2022, aprobado por el Consejo General del Órgano Garante con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dado que la respuesta fue proporcionada en un día decretado como inhábil.

Por consiguiente, la interposición se realizó dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

## SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta proporcionada inicialmente por el Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, considerando que lo manifestado en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, esencialmente reitera su respuesta inicial; como se ilustra a continuación:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA INICIAL</b>	<b>MOTIVOS DE INCONFORMIDAD</b>
1. ¿Con cuantos elementos de policía cuenta el H. Ayuntamiento?	<b>Coordinador Recursos Humanos</b> 168	<b>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</b>
2. Cuántos están adscritos a la policía municipal	<b>Coordinador Recursos Humanos</b> 168	<b>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</b>
3. Cuántos están adscritos a la policía turística	<b>Coordinador Recursos Humanos</b> Es de informarle que no existe la figura de Policía Turística en la administración actual; sin embargo, existe la figura de AUXILIAR DE MODULOS DE INFORMACION Y RECORRIDOS PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO SIENDO EN TOTAL 11 ELEMENTOS	<b>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</b>
4. Cuántos están adscritos a la policía vial	<b>Comisario de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil</b> La Comisaria no cuenta con Policías Viales, solo cuenta con 29 Agentes de Tránsito Municipal	<b>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</b>
5. Cuántos de ellos se encuentran certificados	<b>Comisario de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil</b> 128 elementos cuentan con certificación	<b>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</b>
6. Cuántos han aprobado el examen de control de confianza	<b>Comisario de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil</b> 128 elementos	<b>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</b>
7. Para el caso de no proporcionar la información, proporcionar el fundamento legal en que se apoye tal determinación.	N/A	N/A
8. Información relativa a la feria anual del municipio en el ejercicio 2022:	<b>Director de Desarrollo Económico y Turismo</b> Proporcionó la cartelera cuyo contenido quedó detallado en el	<b>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</b>



		Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.	
	<b>B)</b> los montos contratados que cobrarán cada uno de ellos	<b>Tesorero Municipal</b> No le podemos dar información detallada del cobro o pago de cada uno de los artistas, ya que para ello se hizo que se contrató un paquete de artistas con el promotor, por un monto de \$2,320,000.00 con IVA incluido	En la respuesta la autoridad municipal que maneja los recursos, no da respuesta a lo solicitado, respecto al monto contratado y pagado a cada personaje que se relaciona en la cartelera, ...
	<b>C)</b> la fuente de financiamiento con la que la tesorería municipal va a pagar dichos gastos.	<b>Tesorero Municipal</b> la fuente de este financiamiento es de RECURSOS FISCALES	... y tampoco informa técnicamente la fuente de financiamiento que se utilizó para cubrir dichos pagos, con lo cual se oculta la manera como se está dando manejo a los recursos públicos municipales.
<b>Elaboración propia</b>			
<p><b>NOTA:</b> El ultimo cuestionamiento de la solicitud de información relativo a la feria anual del municipio por el ejercicio 2022, se identificará con el numeral 8, mismo que a su vez se dividirá en 3 incisos (A, B y C), para efectos de una mejor ilustración, sin que se altere su contenido original.</p> <p>Por otra parte, respecto del numeral 7 de la misma solicitud de información, las celdas en las que se inserta "N/A" -No aplica-, se debe a que la pregunta se encamina para el caso que el Sujeto Obligado no proporcionara la información, fundara tal determinación, lo cual en el presente caso no ocurrió.</p>			

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, controvierte únicamente la información faltante respecto de los incisos B) y C) del numeral 8 de su solicitud de información inicial; no así, del resto de los numerales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, inciso A) que conforman dicha solicitud.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la respuesta otorgada a dichos numerales, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, inciso A) de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las

solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

A la luz de lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis en el presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado otorgó respuesta a los planteamientos identificados con los incisos B) y C) del numeral 8, de la solicitud de información presentada por el Recurrente, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia; o en caso contrario, si la información entregada por el ente responsable es incompleta, o bien, no corresponde con lo solicitado, y es procedente ordenar la entrega de la

misma en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**,

atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Huajuapán de León**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Huajuapán de León, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado conocer, entre otras cosas, los montos contratados que cobraron cada uno de los artistas o figuras públicas que se presentaron durante la Feria Anual del Municipio de Huajuapán de León en el Ejercicio 2022, indicando la fuente de financiamiento con la que la tesorería municipal pagó dichos gastos.

A lo cual, el Sujeto Obligado a través de su Tesorero Municipal, informó que no podía proporcionar información detallada del cobro o pago de cada uno de los artistas, ya que para ello se contrató un paquete de artistas con el promotor, por un monto de \$2,320,000.00 con IVA incluido, además, manifestó que la fuente de este financiamiento es de RECURSOS FISCALES; tal y como quedó detallado en el Resultado SEGUNDO de la presente Resolución.

Razón por la cual el particular interpuso el presente Recurso de Revisión, inconformándose porque el Sujeto Obligado remitió la información solicitada de manera incompleta y que no correspondía con lo solicitado, argumentando que la autoridad municipal no proporcionó el monto

contratado y pagado a cada personaje que se relaciona en la cartelera, y tampoco informa técnicamente la fuente de financiamiento que se utilizó para cubrir dichos pagos.

Bajo este orden de ideas, por razón de método, resulta conveniente esquematizar el estudio de fondo del presente Recurso de Revisión en dos apartados; para lo cual, en el primero de ellos, este Consejo General se avocará al estudio de la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado al cuestionamiento señalado con el inciso B), mientras que el segundo apartado estará dedicado únicamente al estudio de la respuesta otorgada al inciso C), ambos del planteamiento identificado con el numeral 8 de la solicitud de información primigenia; ello a efecto de determinar si la entrega de la información se realizó de manera completa y conforme a los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, en virtud de que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677, con número de registro digital 167961, aplicable a la materia por analogía, de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por*

*tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

De ahí que resulte conveniente realizar el estudio de fondo a través de la metodología propuesta.

**PRIMER APARTADO. “En la respuesta la autoridad municipal que maneja los recursos, no da respuesta a lo solicitado, respecto al monto contratado y pagado a cada personaje que se relaciona en la cartelera ... ”**

En su solicitud, el particular requirió al Sujeto Obligado conocer los montos contratados que cobraron cada uno de los artistas o figuras públicas que se presentaron durante la Feria Anual del Municipio de Huajuapán de León en el Ejercicio 2022.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de su Tesorería Municipal, informó que no podía proporcionar información detallada del cobro o pago de cada uno de los artistas, ya que para ello se contrató un paquete de artistas con el promotor, por un monto de \$2,320,000.00 con IVA incluido.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados**; por lo cual, la obligación no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante**.

Aunado a lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, de rubro y textos siguientes:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se***

*encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

Énfasis añadido.

En consecuencia, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en cuanto a que no podía proporcionar información detallada del cobro o pago de cada uno de los artistas, ya que para ello se contrató un paquete de artistas con el promotor, tiene sustento en el artículo y el criterio de interpretación antes citados; ello, toda vez que, al haberse contratado un solo paquete para toda la cartelera de artistas que se presentaron durante la Feria Anual 2022 en el Municipio de Huajuapán de León, no es posible que el ente recurrido cuente con documentales que indiquen de manera individual el monto cobrado por cada artista, como tampoco es su obligación generar un documento ad hoc y conforme al interés de la o el solicitante, para proporcionar la información.

De ahí que, en su respuesta, el Sujeto Obligado únicamente entregó la información en el estado y formato en que esta se encuentra en sus archivos, dándose por cumplida su obligación en términos de la normatividad aplicable.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la***

**veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

**SEGUNDO APARTADO. “... tampoco informa técnicamente la fuente de financiamiento que se utilizó para cubrir dichos pagos ...”**

En su solicitud, el particular requirió al Sujeto Obligado conocer la fuente de financiamiento con la que la tesorería municipal pagó los montos contratados que cobraron cada uno de los artistas o figuras públicas que se presentaron durante la Feria Anual del Municipio de Huajuapán de León en el Ejercicio 2022.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de su Tesorería Municipal, informó que la fuente de este financiamiento es de RECURSOS FISCALES.

En ese sentido, es preciso referir que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente reiteró su respuesta inicial, sin embargo, reforzó su argumento

respecto a la Fuente de Financiamiento que corresponden a Recursos Fiscales.

Al respecto, primeramente debemos contextualizar que, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, siendo de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; **los ayuntamientos de los municipios**; los órganos político administrativo de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales<sup>1</sup>.

Ahora bien, de conformidad con la fracción III el Transitorio Tercero de dicha Ley, con fecha dos de enero de dos mil trece se publicó el Clasificador por Fuente de Financiamiento, en el entendido que, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Contabilidad, para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de **clasificadores presupuestarios**, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Bajo ese tenor, **la clasificación por fuentes de financiamiento** consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento; de manera que, dicha clasificación permite **identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación.**

Por lo tanto, de acuerdo con dicho Clasificador, las Fuentes de Financiamiento son las siguientes:

- **Recursos Fiscales;**

---

<sup>1</sup> Artículos 1 y 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG\\_300118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf)

- Financiamientos internos;
- Financiamientos externos;
- Ingresos propios;
- Recursos Federales;
- Recursos Estatales; y
- Otros recursos.

En ese orden de ideas, los **Recursos Fiscales** son aquellos ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, contribuciones distintas de las anteriores causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, productos y aprovechamientos; cuotas y aportaciones de seguridad social, asignaciones y transferencias presupuestarias a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y organismos autónomos, así como a las entidades paraestatales federales, estatales y municipales.

Conforme a lo anterior, en el caso particular, el Recurrente solicitó conocer **la fuente de financiamiento** con la que la Tesorería Municipal pagaría los montos contratados que cobrarían cada uno de los artistas o figuras públicas que se presentaron durante la Feria Anual en la cartelera o programa del Municipio de Huajuapán de León, durante el Ejercicio 2022.

A lo cual, el Sujeto Obligado, a través de su Tesorero Municipal, respondió que *la fuente de este financiamiento es de **RECURSOS FISCALES***; respuesta que, de acuerdo con el estudio realizado en las líneas que anteceden, tiene fundamento legal y contable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en el caso particular, el H. Ayuntamiento de Huajuapán de León dio respuesta a cada uno de los planteamientos de la solicitud de información primigenia, de manera completa y conforme a lo solicitado, entregando la información en el estado y formato en que esta se encuentra en sus archivos; lo anterior, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En consecuencia, es procedente que este Consejo General declare **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, y **SE CONFIRME** la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0685/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0685/2022/SICOM.